

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 5 DE ARENYS DE MAR
Juicio inmediato sobre delitos leves 16/2022

SENTENCIA 83/2022

En Arenys de Mar, a 20 de julio de 2022

En nombre de S.M. el Rey, la Sra. Doña María Gallén Martínez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Arenys de Mar y de su Partido Judicial y, ha visto los presentes autos de Juicio de Delito Leve Inmediato, seguidos ante este Juzgado bajo el número 16/2022 en los que han intervenido, el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública; como denunciante B. C. M. D.; y como denunciados A. B.A., Y. J., H. B. y Z. C. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que señalado día para la celebración del correspondiente juicio, a él concurrieron el Ministerio Fiscal, la parte denunciante y la parte denunciada, asistidos todos ellos de Letrados y Procuradores respetivos, quienes por su orden hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes.

Que por el Ministerio Fiscal se solicitó la adopción de medida cautelar consistente en el inmediato desalojo del inmueble por parte de los denunciados. Por parte de la acusación particular se adhirió a la petición cautelar del Ministerio Fiscal, además de instar una sentencia condenatoria para A., Y., H. y Z. por un delito leve de usurpación del art. 245.2 CP e interesó una pena de 6 meses multa a razón de 10 euros diarios.

Los Letrados de las defensas solicitaron la absolución de sus defendidos.

SEGUNDO.- Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Ha quedado probado y así se declara expresamente que los acusados A., Y., H., en data indeterminada pero en todo caso entre el 3 de julio y 11 de julio de 2022, entraron y ocuparon el piso sito en la calle de la localidad de Calella, sin autorización de su legítimo propietario, B. C. M. D., y hasta el momento actual continúan viviendo con conocimiento de la voluntad en contra de su titular manifestado por el propietario cuando el día 11 de julio de 2022 acudió a su bien inmueble, siendo identificados por los agentes de la policía local de Calella quiénes les comunicaron que ocupaban el piso de forma ilegal.

Asimismo, no han resultado hechos de relevancia penal contra G..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Debemos poner de manifiesto que el *artículo 245.2 C.P.* precepto por el que se vehiculiza la pretensión punitiva actuada, sanciona a quien, contra la voluntad de su dueño, y, con vocación de permanencia, ocupare un inmueble que no constituya morada, o se mantenga en ella contra la voluntad de su dueño.

Se trata, ciertamente, de un precepto penal controvertido, bajo el ángulo de la política criminal, en la medida en que supone, para un sector relevante de la doctrina, la criminalización de una conducta a la que puede darse una respuesta menos invasiva a través de los distintos procesos civiles que permiten el desalojo, especialmente en una época en la que las desigualdades sociales son más patentes y la brecha respecto de los más desfavorecidos se va abriendo de modo perceptible. Así las cosas, tal situación de base y los términos en que se encuentra redactado el precepto hacen exigible un especial esfuerzo interpretativo.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha proclamado, en su icónica sentencia nº 800/2014, de 12 de noviembre, que " no toda perturbación posesoria puede ser calificada penalmente como ocupación, ya que la interpretación de la acción típica debe realizarse desde la perspectiva del bien jurídico protegido y del principio de proporcionalidad que informa el sistema penal".

Así, "en los delitos de usurpación (...) el bien jurídico protegido es el patrimonio inmobiliario, y como delitos patrimoniales la lesión del bien jurídico requiere que se ocasione un perjuicio al titular del patrimonio afectado, que es el sujeto pasivo del delito. La modalidad delictiva específica de ocupación pacífica de inmuebles (...) requiere para su comisión los siguientes elementos:

a) La ocupación, sin violencia o intimidación, de un inmueble, vivienda o edificio que en ese momento no constituya morada de alguna persona, realizada con cierta vocación de permanencia.

b) Que esta perturbación posesoria puede ser calificada penalmente como ocupación, ya que la interpretación de la acción típica debe realizarse desde la perspectiva del bien jurídico protegido y del principio de proporcionalidad que informa el sistema penal (Art 49 3º de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

c) Que el realizador de la ocupación carezca de título jurídico que legitime esa posesión, pues en el caso de que hubiera sido autorizado para ocupar el inmueble, aunque fuese temporalmente o en calidad de precarista, la acción no debe reputarse como delictiva, y el titular deberá acudir al ejercicio de las acciones civiles procedentes para recuperar su posesión.

d) Que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble, bien antes de producirse, bien después, lo que especifica este artículo al contemplar el mantenimiento en el edificio "contra la voluntad de su titular", voluntad que deberá ser expresa.

e) Que concorra dolo en el autor, que abarca el conocimiento de la ajeneidad del inmueble y de la ausencia de autorización, unido a la voluntad de afectar al bien jurídico tutelado por el delito, es decir la efectiva perturbación de la posesión del titular de la finca ocupada".

SEGUNDO.- En el caso examinado, la prueba practicada, valorada escrupulosamente en conciencia y con arreglo a las directrices y pautas metódicas

establecidas en los *arts. 741 y 973 de la L.E.Criminal* , permite considerar probados los elementos del tipo previsto en el *artículo 245.2 CP*.

En efecto, la vivienda objeto de la presente litis, pese a ser una segunda residencia de la que dispone el denunciante en los períodos estivales, no constituye morada, pues se desprende que desde 2016 el denunciante no ha residido en la misma , manifestando que por la invasión constante de *ocupas*, y en la actualidad no dispone de los servicios esenciales que posibiliten el uso , ya que la vivienda no dispone de luz y solo hay dos colchones, es decir, ha quedado acreditado que el piso no constituye ámbito donde el denunciante y su familia desarrollen su vida privada e íntima . En este sentido debemos de traer a colación la STS nº 587/2020 de 6 de noviembre que amplía el concepto de morada a segunda residencia, siempre que en la misma se desarrolle, aún de modo eventual, la vida privada de sus legítimos propietarios.

Asimismo, consta en las actuaciones escritura de compraventa del inmueble de data 28 de septiembre de 1965

Por otra parte, los denunciados tenían conocimiento de su falta de título que les permita residir en la vivienda, así lo manifestaron en juicio añadiendo que desde hace aproximadamente dos meses residen en la misma, por razones de necesidad, pues de lo contrario se encontraban abocados a dormir en la calle. También, conocen de la voluntad den contra de su legítimo propietario, manifestada por este el día 11 de julio cuando acude su bien inmueble, y les expresa con claridad su situación ilegal en presencia de los agentes de la autoridad.

Así las cosas, A., Y., H, carecen de título que legitime su estancia en la vivienda en cuestión, conocen de la voluntad contraria de su titular, y aun así siguen permaneciendo en la misma, tal y como manifestaron el día del juicio, expresando uno de ellos que esperaban la sentencia para marcharse de la vivienda.

En tales, términos resulta preciso declarar que la *okupación* no es un derecho y no puede ni deben tolerarse ni abrirse sonrojantes e hirientes espacios de impunidad que dificulten el acceso a una vivienda o local por parte de familias propietarias Incumbe a la Administración Pública solucionar esa perentoria necesidad de vivienda de quienes se hallen en una situación de demostrada vulnerabilidad, de exclusión residencial, pero no debe ser el ciudadano quien debe suplir esas carencias o deficiencias con el sacrificio de su derecho a la propiedad.

TERCERO.-Por cuanto respecta a la tipicidad de los hechos expuestos el art. 245.2 del Código Penal dispone que *“El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses”*. Y este delito se entiende cometido, en los términos explicados en el Fundamento Jurídico anterior.

CUARTO.-Respecto de la autoría, ha quedado probado que la parte denunciada aparece como responsable del delito citado en concepto de autores, A., Y., H., conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, por su participación directa, voluntaria y material en los hechos enjuiciados.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el art. 66.2 del C.P., en aplicación de la pena prevista para los delitos leves, los jueces procederán según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable.

Por todo ello, se estima adecuada la imposición de la pena mínima dado la dado la situación de vulnerabilidad y precariedad de los denunciados. Por tanto, y conforme a criterios de proporcionalidad y racionalidad procede imponer la pena de multa de un mes a razón de 3 €.

SEXTO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y concordantes de la ley procesal se imponen las costas a los criminalmente responsables de todo delito, por lo que han de imponerse a los denunciados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de procedente aplicación.

FALLO

CONDENO a A. B. A., Y. J. y H. B. por un delito leve de usurpación, imponiendo a cada uno de ellos, la **pena de 1 mes de multa, a razón de 3 euros diarios (90€)**,

con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, con imposición de las costas del juicio.

ABSUELVO a Z. C. del delito leve de usurpación que se le venía imputando, con todos los pronunciamientos favorables, ordenando la cancelación de cuantas medidas de aseguramiento se hubieren adoptado, personales o patrimoniales, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Asimismo, **ACUERDO** dirigir OFICIO a los Mossos d'Esquadra a efectos de que procedan en el día de hoy a:

Desalojar a A. B. A., Y. J., H. B. de la vivienda ubicada en calle de la localidad de Calella, poniendo dicho inmueble a disposición de la propiedad para que pueda tomar las medidas oportunas para custodiar las instalaciones e impedir ocupaciones no consentidas.

Cítese al perjudicado a los efectos de que pueda asistir y comparecer al desalojo de la vivienda ubicada en la calle de la localidad de Calella, al objeto de que pueda recibir y aceptar la custodia del inmueble y sus instalaciones, e impedir posteriores ocupaciones.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de reforma ante este Juzgado en el plazo de tres días o de apelación, directo o subsidiario en el plazo de cinco días del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona.

Así por esta mi Sentencia la pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por la Ilustrísima Sra. Magistrada que la suscribe, estando constituida en audiencia pública. Doy fe.